

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

N° 15.408

LEY DE PREMIOS NACIONALES

Asamblea Legislativa:

El Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, como entidad rectora de las políticas culturales del país, desarrolla diversos programas dirigidos a promover, fomentar y estimular la producción cultural y artística. Entre estos se destaca el Programa de premios nacionales, que constituye un estímulo y reconocimiento a los creadores, que encuentra su base legal en la Ley N° 7345, de 24 de mayo de 1993, que deroga las Leyes N° 2901, de 24 de noviembre de 1961 y la N° 4817, de 29 de julio de 1971.

En la presente propuesta de ley se presentan modificaciones que obedecen a la necesidad de adecuar y regular procesos y procedimientos relacionados con los criterios de selección y premiación. Se pretende que la asignación de los premios nacionales se realice con gran objetividad y equidad en las diferentes áreas y especialidades, tomando en cuenta las condiciones socioeconómicas actuales.

Hecho el análisis respectivo a la Ley N° 7345, sobre premios nacionales de la cultura y los decretos vigentes, se logró determinar la existencia de una legislación dispersa, con incoherencias, limitaciones y omisiones. En relación con los premios, unos se rigen por leyes y otros por decretos. Con respecto a los establecidos por ley, se puede decir que prácticamente han permanecido sin modificación alguna desde su creación. Por su parte, los establecidos por decreto han permitido una gran apertura para la creación de premios nuevos, y éstos no siempre se han creado tomando en cuenta criterios equitativos en su distribución, según las diferentes áreas.

Ha habido un desfase en cuanto al número de premios otorgados en las diversas disciplinas. Se entregan, por ejemplo, ocho premios en el área de Teatro (incluyendo el Aquileo J. Echeverría), mientras que en Artes Plásticas se otorgan solamente dos escogidos entre varias categorías, las cuales se alternan cada año.

Además, en la actualidad los criterios para conceder un premio, ya sea por la labor de un año o la labor de toda una vida, no son claros ni consistentes, como en el caso del premio de Cultura Popular y el del Mérito Civil.

Los criterios que se han utilizado para determinar la cantidad de dinero que se adjudica a cada premio han variado, no son consistentes y proporcionales al reconocimiento que el premio merece. Se hace necesario un mejor ordenamiento y equidad de acuerdo con los premios.

En lo relativo a la integración de los jurados se ha observado una política de inclusiones y exclusiones que en muchos casos no responde a criterios de la especialidad.

El espectro de organizaciones relevantes en cada área es cada vez más amplio y diverso, por lo que se propone reglamentar la composición de los jurados en forma más consistente y con personas que conozcan con profundidad la disciplina que se está premiando.

En cuanto a la administración de los premios, se considera que el Premio Nacional Deportivo Claudia Poll se debe trasladar para ser otorgado por el Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación (ICODER). El Premio Nacional al Mérito Civil Antonio Obando Chan debe trasladarse a la Comisión Nacional de Emergencias.

Todo lo anterior está relacionado con incoherencias, limitaciones y omisiones presentes en la legislación vigente, aspectos que han sido considerados y se procura solventar en la presente propuesta, con el objetivo de que la asignación de los premios nacionales sea más objetiva, justa y satisfaga a todos aquellos creadores que pueden ser merecedores de distinciones.

Con base en lo antes expuesto, me permito someter a conocimiento de esta Asamblea Legislativa el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

LEY DE PREMIOS NACIONALES

Artículo 1°—Es función esencial del Estado procurar, fomentar y regular, anualmente la entrega de reconocimientos a costarricenses que se han destacado por su labor en el área de las artes, las ciencias y las letras, y que para efectos de esta Ley se conocerán como Premios Nacionales de Cultura.

El Estado, mediante la aplicación de esta Ley, promoverá e incentivará el desarrollo cultural de la Nación, propiciando, además, con los premios nacionales, la búsqueda permanente de la excelencia y el estímulo a la creación en los campos y disciplinas mencionados.

Artículo 2°—Las definiciones de los conceptos que se citan en la presente Ley estarán contenidos en el reglamento respectivo.

Artículo 3°—El Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, en adelante denominado el Ministerio, por medio de la Dirección General de Cultura, será el encargado de administrar, coordinar, aplicar, supervisar y promocionar los premios nacionales.

Artículo 4°—El Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes otorgará los siguientes premios:

- a) Premio Nacional de Cultura Manuel González Zeledón "Magón".
- b) Premios Nacionales Aquileo J. Echeverría.
- c) Premio Nacional de Periodismo Cultural Joaquín García Monge.
- d) Premio Nacional de Cultura Popular Tradicional.
- e) Premios Nacionales de Artes Escénicas y de Artes Audiovisuales.
- f) Premio Nacional de Arquitectura.
- g) Premio Nacional de Periodismo Pío Víquez.

Artículo 5°—Premio Nacional de Cultura Magón: Créase el Premio Nacional de Cultura Manuel González Zeledón "Magón", como el máximo galardón de la cultura costarricense, y que será otorgado cada año a un creador o investigador en reconocimiento a la obra de toda una vida, realizada en los campos de las artes, las ciencias o las letras. Los galardonados con este Premio pasarán a formar parte de la Galería "Magón".

Los ganadores del Premio "Magón" podrán optar por los beneficios establecidos en la Ley N° 6984, de 18 de abril de 1985.

Artículo 6°—Premios Nacionales Aquileo J. Echeverría: Se otorgará anualmente para honrar las mejores obras escritas publicadas y a las obras plásticas expuestas, en el curso del año inmediato anterior a la fecha de su otorgamiento, en los siguientes campos:

- a) Novela.
- b) Cuento.
- c) Ensayo, en las áreas de las artes y las letras.
- d) Poesía.
- e) Historia.
- f) Dramaturgia (texto publicado).
- g) Música (partitura musical ejecutada).
- h) Libro (en el área de las ciencias sociales).
- i) Artes plásticas.

Se otorgarán rotativamente en las siguientes categorías:

1. Pintura, escultura y grabado.
2. Dibujo, fotografía, caricatura e instalaciones.

Artículo 7°—Premio Joaquín García Monge. Se otorgará anualmente a quien haya realizado, dentro del país o fuera de él, una labor de divulgación y promoción de los valores culturales costarricenses, por medio de la prensa, la radio o la televisión, o bien una labor educativa en cualquiera de esos medios del país.

Artículo 8°—Premio Nacional de Cultura Popular: Se otorgará anualmente por una amplia trayectoria a personas, grupos de proyección folclórica, cultores e intérpretes populares, instituciones y organismos o comunidades que hayan realizado un aporte significativo al estudio, investigación, recuperación, divulgación, proyección y dignificación de las manifestaciones populares y autóctonas costarricenses.

Artículo 9°—Premios nacionales de las artes escénicas y de las artes audiovisuales: Se otorgarán por la labor desarrollada en un año las áreas de teatro, danza, música y artes audiovisuales. Las categorías serán las siguientes:

- a) Danza:
 - 1- Mejor coreografía.
 - 2- Mejor intérprete masculino.
 - 3- Mejor intérprete femenina.
- b) Música:
 - 1- Mejor intérprete vocal.
 - 2- Mejor dirección musical (vocal o instrumental).
 - 3- Mejor intérprete instrumental.
- c) Teatro:
 - 1- Mejor dirección.
 - 2- Mejor actor.
 - 3- Mejor actor de reparto.
 - 4- Mejor actriz.
 - 5- Mejor actriz de reparto.
- d) Artes audiovisuales: En las artes audiovisuales se premiarán las siguientes categorías:
 - 1- Mejor película.
 - 2- Mejor video.

Artículo 10.—Premio Nacional de arquitectura. Se otorgará a un arquitecto por la obra de un año en el área de la arquitectura.

Artículo 11.—Premio Nacional Pío Víquez. Se otorgará a un comunicador por la labor de toda una vida y su influencia en el ámbito nacional.

Artículo 12.—Los ganadores de los premios nacionales "Magón", "Cultura Popular" y "Pío Víquez", tendrán las siguientes características:

- a) El ganador solo podrá recibir este premio una vez en cada una de las categorías.
- b) No podrán otorgarse en forma compartida.
- c) Podrán declararse desiertos, excepto el Premio Magón.
- d) La decisión del jurado es inapelable.
- e) Ser costarricense.

Artículo 13.—Los ganadores de los Premios "Aquileo J. Echeverría" y "Joaquín García Monge" y a las "Artes Escénicas y Artes Audiovisuales", tendrán las siguientes características:

- a) Una persona puede ganar el mismo premio en distintos años o puede recibirlo en más de una categoría durante el mismo año.
- b) En principio no deben otorgarse en forma compartida, salvo casos muy calificados.
- c) Pueden declararse desiertos.
- d) La decisión de los jurados es inapelable.
- e) Ser costarricense o residente con cinco años de permanencia en el país.

Artículo 14.—El Premio “Magón”, señalado en el artículo 5° consistirá en la entrega de un busto de Manuel González Zeledón “Magón” y de una suma igual o equivalente a diez salarios de un profesional 3 de la Administración Pública. La premiación se realizará en un acto ceremonial convocado para tal efecto.

Artículo 15.—Los premios indicados en el artículo 6° consistirán en la entrega de una estatuilla de los premios nacionales la cual será la figura de un arlequín tradicional y de una suma igual o equivalente a cinco salarios de un profesional 3 de la Administración Pública. La premiación se realizará en un acto ceremonial convocado para tal efecto.

Artículo 16.—Los premios indicados en los artículos 7° y 11 consistirán en la entrega de una estatuilla de los premios nacionales tal y como se señala en el artículo 15 y de una suma igual o equivalente a seis salarios de un profesional 3 de la Administración Pública. La premiación se realizará en un acto ceremonial convocado para tal efecto.

Artículo 17.—Los premios indicados en el artículo 8° consistirán en la entrega de una estatuilla de los premios nacionales, tal y como se señala en el artículo 15, y de una suma igual o equivalente a ocho salarios de un profesional 1 de la Administración Pública.

Artículo 18.—Los premios indicados en los artículos 9° y 10 consistirán en la entrega de una estatuilla de los premios nacionales, tal y como se señala en el artículo 15, y de una suma igual o equivalente a cinco salarios de un profesional 1 de la Administración Pública, salvo los señalados en el artículo 9° incisos c) 3 y c) 5 que recibirán una suma igual o equivalente a tres salarios de un profesional 1 de la Administración Pública. La premiación se realizará en un acto ceremonial convocado para tal efecto.

Artículo 19.—Todos los jurados trabajarán ad-honorem y serán nombrados por el Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes. Estarán conformados por tres miembros, a excepción del premio Magón que lo conformarán tres personas que hayan sido galardonadas con el Premio Magón, y dos rectores de las universidades estatales, nombrados por el Consejo Nacional de Rectores. Por decreto ejecutivo se establecerá la integración de los jurados.

Artículo 20.—Los miembros de los jurados serán conocedores de la disciplina correspondiente con reconocida experiencia.

Artículo 21.—Los candidatos a los premios señalados en la presente Ley, pueden ser postulados por personas físicas, personas jurídicas, grupos, sociedades, asociaciones o federaciones.

Artículo 22.—El Premio Nacional de Ciencia y Tecnología. Se entregará junto a los otros premios nacionales señalados en la presente Ley, pero se registrará según lo establecido en el Decreto Ejecutivo N° 28683-C-MICIT, de 4 de abril del 2000, publicado en *La Gaceta* N° 116, de 16 de junio del 2000 y sus reformas.

Artículo 23.—Trasládase el Premio Nacional Deportivo Claudia Obando Chan, a que se refiere la Ley N° 7703, de 14 de octubre de 1997, al Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación, Institución que asumirá las responsabilidades que la citada Ley y su Reglamento le confirió al Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes.

Artículo 24.—Trasládase el Premio Nacional al Mérito Civil, Antonio Obando Chan, a que se refiere la Ley N° 7265, de 11 de noviembre de 1991, a la Comisión Nacional de Emergencias, la cual asumirá las responsabilidades que la citada Ley le confirió al Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes.

Artículo 25.—Mediante Reglamento, el Ministerio podrá definir las diferentes categorías de los premios que en esta Ley se crean. Asimismo, mediante esta vía podrá definir los criterios técnicos que debe valorar el jurado, para otorgar los diferentes premios.

Artículo 26.—Facúltase al Ministerio para adquirir mediante el procedimiento de compra directa, las estatuillas de todos los premios nacionales. Para ello, se deben observar los requisitos que al efecto dispone la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento.

Artículo 27.—El Ministerio tomará las provisiones necesarias con el fin de incluir, en el presupuesto, las partidas presupuestarias suficientes para atender lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 28.—Los galardonados con el Premio Nacional “Magón”, gozarán de una pensión mensual de doscientos mil colones. Estos derechos serán incrementados en el monto de la revaloración general que acuerde el Poder Ejecutivo por variación en el costo de la vida.

Artículo 29.—Deróganse las siguientes disposiciones jurídicas:

- Ley N° 7345, de 24 de mayo de 1993.
- Decreto Ejecutivo N° 22328-C, de 1 de julio de 1993.
- Decreto Ejecutivo N° 22670-C, de 2 de noviembre de 1993.
- Decreto Ejecutivo N° 24273-C, de 2 de mayo de 1995.
- Decreto Ejecutivo N° 25913-C, de 5 de marzo de 1997.
- Decreto Ejecutivo N° 21131-C, de 26 de febrero de 1992.
- Decreto Ejecutivo N° 25918-C, de 7 de marzo de 1997.

- Decreto Ejecutivo N° 23977-C, de 16 de enero de 1995.
- Decreto Ejecutivo N° 20314-C, de 6 de febrero de 1991.
- Decreto Ejecutivo N° 25916-C, de 5 de marzo de 1997.
- Decreto Ejecutivo N° 28322-C, de 24 de noviembre de 1999.
- Decreto Ejecutivo N° 24839-C, de 12 de diciembre de 1995.
- Decreto Ejecutivo N° 2340-C, de 27 de abril de 1972.
- Decreto Ejecutivo N° 2679-C, de 30 de noviembre de 1972.
- Decreto Ejecutivo N° 2642-C, de 3 de agosto de 1976.
- Decreto Ejecutivo N° 14201-C, de 29 de noviembre de 1982.
- Decreto Ejecutivo N° 18872-C, de 1 de febrero de 1989.
- Decreto Ejecutivo N° 24982-C, de 12 de diciembre de 1995.
- Decreto Ejecutivo N° 25051-C, de 14 de marzo de 1996.
- Decreto Ejecutivo N° 25915-C, de 5 de marzo de 1997.
- Decreto Ejecutivo N° 24839-C, de 12 de diciembre de 1995.
- Decreto Ejecutivo N° 25914-C, de 5 de marzo de 1997.
- Decreto Ejecutivo N° 14531-C, de 25 de abril de 1983.
- Decreto Ejecutivo N° 15997-C, de 23 de enero de 1985.
- Decreto Ejecutivo N° 12904-C, de 27 de agosto de 1981.

Artículo 30.—Esta Ley deberá ser reglamentada en un plazo de seis meses después de publicada.

Rige a partir de su publicación.

Ligia Zúñiga Clachar, Diputada.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales.

San José, 16 de setiembre del 2003.—1 vez.—C-86260.—(71080).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 31379-H-MAG-MOPT

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
EL MINISTRO DE HACIENDA,
EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES,
Y EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

En uso de las facultades establecidas en los artículos 140, incisos 3), y 18) y 146 de la Constitución Política, en los artículos 25 inciso 1), y 28 inciso 2), numeral b), de la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978 denominada Ley General de la Administración Pública Ley, en la Ley N° 5515 de 19 de abril de 1974, en la Ley N° 4895 de 16 de noviembre de 1971 y sus reformas y en la N° 3091 del 18 de febrero de 1963 y sus reformas.

Considerando:

1°—Que la Ley N° 5515 de 19 de abril de 1974, establece un impuesto por cada caja de banano que sea exportado y autoriza para que una parte del mismo, se destine en beneficio del productor bananero.

2°—Que el país realiza grandes esfuerzos en la actividad bananera, no sólo en cuanto a la eficiencia alcanzada en productividad (cajas/hectárea/ año), sino, también a nivel ecológico, socio-económico y de infraestructura. Asimismo, ha sido interés del Gobierno que los trabajadores que son un eslabón fundamental en la producción y exportación de banano, cuenten con regulaciones normativas adecuadas a sus condiciones de trabajo. Lo anterior, ha permitido que en la actualidad, de los países en vías de desarrollo, Costa Rica, ostente las mejores condiciones socio-laborales y ambientales de producción.

3°—Que el producto de la actividad bananera representa una exportación de 1.7 millones de toneladas métricas al año, produciendo alrededor de 465 millones de dólares anuales en divisas.

4°—Que la actividad bananera nacional sufre desde hace varios años las graves consecuencias de la crisis bananera internacional, ante la cual, resulta necesario eliminar las “distorsiones”, constituidas por los diferentes rubros que afectan los costos, entre las cuales se encuentran los servicios portuarios. Ante tal situación, el Poder Ejecutivo en coordinación con la Junta Administrativa y Portuaria para el Desarrollo de la Vertiente Atlántica (JAPDEVA), ha decidido colaborar gradualmente con medidas que hagan que dichos servicios se tornen cada vez más eficientes en los puertos de Limón y reporten beneficios a los productores y exportadores bananeros.

5°—Que la Ley N° 3091 de 18 de febrero de 1963 y sus reformas, establece que JAPDEVA será la institución autónoma del Estado encargada de asumir las prerrogativas y funciones de Autoridad Portuaria; construyendo, administrando, conservando y operando el puerto de Limón y su extensión a Cieneguita, así como otros puertos marítimos y fluviales de la Vertiente Atlántica.

6°—JAPDEVA es la Autoridad Portuaria de la Zona Atlántica, con competencia para realizar la planificación específica de las obras e instalaciones portuarias que requiera el país en el litoral del Atlántico, de conformidad con la planificación general y la política de desarrollo portuario determinado por el Poder Ejecutivo; para lo cual construirá las obras que se requieran para un eficiente servicio portuario, así como mejorar, mantener, operar y administrar los servicios e instalaciones que estén a su cargo, beneficiando entre otros la actividad bananera nacional.